

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: # . 0 0 0 2 6 0 DE 2009

10 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1713 de 2002, Decreto 838 de 2005, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de Auto N° 000307 del 4 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra del municipio de Sabanalarga por la presunta violación a lo señalado en los artículos 21y 24 del Decreto 838 de 2005, en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 y la transgresión señalado en el artículo segundo de la Resolución N° 00450 del 22 de noviembre de 2007, expedida por ésta Corporación, en el cual se imponen unas medidas ambientales relacionadas con el manejo y operación del relleno sanitario del Municipio.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente el día 28 de abril de 2008, al señor Carlos Roca, en su condición de Alcalde del Municipio de Sabanalarga, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo para las notificaciones.

Que dentro del término de los diez (10) días, el municipio a través de radicado N° 002938 del 7 de mayo de 2008, presento los correspondientes descargos, en los que señaló lo siguiente:

*"Esta entidad inició una investigación contra el Municipio, por el relleno sanitario que fue denominado Las Delicias, y de las cuales se encontraron unas series de irregularidades que están relacionadas en dicho acto.*

*De la revisión del auto 00307 de 2008, se observa, a nuestro juicio, es contrario a la Ley, ya que en el Municipio de Sabanalarga, el relleno sanitario y del cual se le realizó una visita oficial, por parte de los funcionarios de dicha corporación, el día 05-04-2008, funciona dicho relleno y es el único que existe en Sabanalarga, y se denomina DON SAMUEL, es decir, que las Delicias, no es conocida por el Municipio ni por SABANASEO, que es la entidad que presta el servicio de recolección de basura, la cual fue entregada en concesión del servicio público de aseo en los componentes de barridos, limpieza, recolección, transporte, disposición final y gestión comercial en la cabecera municipal.*

*Esta firma, SABANASEO S.A. E.S.P., dentro del plan de recuperación y adecuación en la prestación de servicio, se comprometió para el descargue compactación y cobertura de los residuos sólidos, los cuales se enmarcan dentro de los requisitos establecidos para un relleno sanitario tipo A.*

*De conformidad con la Ley 142 de 1994, conocida como Ley de los Servicios Públicos, disposición legal que se viene cumpliendo por parte de la Ley prestadora de dichos servicios, con las técnicas y recomendaciones que dicha entidad le ha señalado. Es así, que en reciente visita al sitio real y existente, como es el relleno sanitario como es DON SAMUEL, se observó que está siguiendo los parámetros establecidos en dichas normas, y así mismo, le cumple a la sociedad sabanalarguera con el servicio de aseo en los diferentes barrios"*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No:

DE 2009

10 JUN. 2009

# . 0 0 0 2 6 0

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

Hasta aquí los hechos que sirven de base para entrar a resolver la presente investigación.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Que mediante Resolución N° 000041 del 7 de febrero de 2002, esta Corporación establece como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental y se renueva la licencia ambiental otorgada por el INDERENA a través de Resolución N° 0322 del 2 de junio de 1994, al relleno sanitario de Sabanalarga hasta el año 2009, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones.

Que por Resolución N° 00072 del 16 de marzo de 2004, se procede a imponer una medida preventiva al relleno sanitario de Sabanalarga, por la inadecuada operación del sitio de disposición final de los residuos sólidos, teniendo en cuenta que no se contaba con la infraestructura básica para funcionar. Con base en lo anterior a través de Auto N° 00064 del 14 de abril de 2004 se inició investigación y se formularon cargos en contra de la Alcaldía de Sabanalarga, cuya investigación fue resuelta por medio de Resolución N° 000222 del 5 de mayo de 2005, imponiéndose una multa, así mismo se le requirió a la Alcaldía presentar diseños del relleno y un plan de operación el sitio, con la finalidad de que el relleno pudiera seguir funcionando.

Que posteriormente a través de Auto N° 00089 del 28 de marzo de 2006, se inició nuevamente una investigación y se formularon cargos al Municipio de Sabanalarga por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 000222 del 14 de abril de 2005.

Que dicha investigación fue resuelta mediante Resolución N° 000274 del 14 de septiembre de 2006, sancionando al Municipio con una multa equivalente a la suma de \$81.600.000.

Que mediante la Resolución N° 00037 del 5 de febrero de 2007, se confirmó la multa impuesta y se impuso a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga la obligación del cierre y clausura inmediata del sitio de disposición final llamado las Delicias.

Que en contra de la obligación de cierre y clausura del sitio de disposición final "Las Delicias", se presentó solicitud de revocatoria directa la cual fue resuelta a través de la Resolución N° 000450 del 22 de noviembre de 2007, revocándose la obligación, e imponiéndose las siguientes obligaciones para la operación del respectivo relleno:

- Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.
- Impermeabilización de las celdas con geomembrana
- Canales perimetrales para retención de escorrentía
- Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados
- Sistema de recolección, concentración y venteo de gases
- Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos
- Presentar un PMA, de acuerdo con los términos de referencia anexos a la presente Resolución, para la recuperación y operación del relleno sanitario, evaluando el volumen que se espera disponer y el tiempo de vida útil que le queda al lote donde opera el relleno el cual tiene un área de 6.68 Ha

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000260 DE 2009 10 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de dichas medidas la Corporación realizó una visita de seguimiento, en la que se determinó que de las obligaciones impuestas no se cumplió con las impermeabilización de las celdas con geomembranas, con los canales perimetrales para la retención de escorrentías, con el sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados y con el sistema de recolección, concentración y cobertura diaria de residuos sólidos.

Como consecuencia de lo anterior se inicio la investigación en contra del municipio de Sabanalarga, la cual hoy ocupa nuestra atención.

Que esta Corporación con la finalidad de resolver la investigación y determinar el estado actual del sitio de disposición final del municipio de Sabanalarga, se procedió a realizar una visita de inspección técnica, de la cual se originó el concepto técnico N° 000624 del 5 de diciembre de 2008, en el que se determino lo siguiente:

**Infraestructura del relleno:**

Actualmente en el relleno sanitario se esta realizando disposición diaria de residuos provenientes del municipio de Sabanalarga, en el punto de unión de la celda 1 con la celda 2, realizando recubrimiento diario en horas de la tarde.

Los camiones tipo volqueta de la empresa SABANASEO, Cooperativa Atracor y Carromuleros, llegan al relleno y descargan los residuos en el área de disposición establecida.

Se verificó la infraestructura del relleno y se encontraron las siguientes deficiencias:

-Se presenta un inadecuado manejo de los lixiviados en el relleno debido a la falta de un sistema de recolección y tratamiento de los mismos, la laguna construida quedo en obra negra, carece de geomembrana y no cuenta con sistema de tubería o colectores que lleven los lixiviados que se están generando de la celda en operación a la misma, contaminando así, las aguas subterráneas.

-Sistema de chimenea para la extracción de gases; en la celda activa se carece actualmente de chimeneas, solo se observan las chimeneas construidas para la etapa ya clausurada.

- No se han construido los sistemas de drenaje pluvial internos, a fin de evitar que la escorrentía superficial entre en el área donde se esta depositando los residuos.

No se han enviado a la CRA los diseños de los pozos de inspección con que debe contar el relleno a fin de tener conocimiento de la incidencia del relleno sobre los cuerpos de aguas subterráneos y superficiales.

-Se aprecia en la zona de la celda varios flujos de lixiviados corriendo por los taludes de la celda, igualmente existe un Boxcolvert al cual estas llegan tanto las aguas de escorrentía, como los lixiviados, acumulándose en la depresión debajo del mismo.

-En el relleno no se observó presencia de aves, pero se percibieron olores ofensivos.

- No se observó siembra de cobertura vegetal a fin de evitar que por acción de la escorrentía se erosione aun mas las partes de la celda que ya fue clausurada.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 0 0 0 2 6 0 DE 2009 1 0 JUN. 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.****Manejo de la vida útil del relleno**

El señor Edinson Gómez Tapias, operario del relleno, informó que aparte de los camiones de la empresa de Aseo Sabanaseo, están llegando al relleno, los camiones de la Cooperativa ATRACOR que trabaja de forma independiente e informal, dentro del municipio de Sabanalarga, al cual a pesar de disponer los residuos que se recogen en el Municipio no esta pagando al concesionario por los volúmenes de los residuos dispuestos, lo cual ha generado una polémica entre la empresa, la cooperativa y la Alcaldía.

Que según versión del operario, se realizó en los meses anteriores una reunión entre la Cooperativa, en presencia de la Personera Municipal, para realizar un acuerdo debido al volumen de residuos que ésta dispone en el relleno de forma diaria y al cobro que la cooperativa hace en determinados sectores del Municipio, ya que no existe convenio con la empresa legalmente establecida, además de esto si la empresa SABANASEO no le permite el ingreso al relleno a la Cooperativa, ésta deposita los residuos en el camino la mismo, a la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo entre ambas partes.

La empresa SABANASEO establece que debido al cobro que realiza la Cooperativa ATRACOR a muchos de los barrios en el Municipio, no ha podido continuar realizando mejoras en el relleno, debido a que la cultura del no pago se mantiene por parte de los barrios en los cuales Sabanaseo realiza el cobro, y los subsidios que debe girar el Municipio tampoco han sido desembolsados.

Aparte de los problemas que presenta la Empresa con la Cooperativa, a esto se suman los más de 30 carromuleros que laboran y obstruyen el cobro de la Empresa en determinados sectores, lo cual complica aun más la situación, debido a que la comunidad prefiere pagar un costo menos al carro mulero, que entregarlo a la empresa, lo cual genera que en muchos casos, estos carromuleros que no llevan los residuos al relleno, los estén depositando en el camino que conduce al mismo generando los botaderos a cielo abierto.

Que se ha continuado con la omisión de las obligaciones impuestas en la resolución N<sup>o</sup> 00450 de 2007, en cuanto a:

- Canales perimetrales para la recolección de escorrentía
- Sistema de drenaje, recolección y circulación de lixiviados
- Sistema de recolección, conducción y venteo de gases
- Compactación y cobertura diaria de los residuos dispuestos.

El relleno carece de un sistema recolector que evite el paso de los lixiviados al terreno que ya fue intervenido, y se almacene en la laguna, se observó el correr de llozaderos de lixiviados por las terrazas de la celda en operación, igualmente presencia de cárcavas por acción de la escorrentía superficial

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 000260 DE 2009 10 JUN. 2009**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

Que el Municipio ha permitido la continuidad en el inadecuado manejo del relleno sanitario Don Samuel, permitiendo la disposición de residuos al interior del relleno, funcionando sin la infraestructura requerida, para un adecuado tratamiento de los lixiviados, en contrariedad a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente.

Que en relación a la denominación del sitio de disposición final, se tiene que el nombre "Las delicias" corresponde a la denominación dada en el plano catastral del Agustín Codazzi, y cuya identificación se tenía en el expediente contentivo de la información del sitio de disposición final en el Municipio. Es claro que la nueva denominación esto es "Don Samuel" se le dio en la presentación del documento exigido por la CRA, con la finalidad de autorizar la operación del mencionado sitio. Sin embargo, es claro que las Delicias y Don Samuel, es el mismo terreno en donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos en el municipio de Sabanalarga.

Con base en lo anterior, los descargos del investigado, no pueden ser acogidos, teniendo en cuenta que no es cierto que el sitio las Delicias no existe.

Es importante señalar que no existe dentro del expediente información que vincule a la empresa SABANASEO dentro de la investigación, teniendo en cuenta, que no se aporta contrato de concesión de la prestación del servicio, y según lo argumentado dentro de los descargos por el investigado, esta empresa solo tiene a su cargo la responsabilidad de aseo en los componentes de barridos, limpieza, recolección, transporte, disposición final y gestión comercial en la cabecera municipal, y en ninguna parte se le atribuye al operación del relleno sanitario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 311 ibidem señala que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

El servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

# . 0 0 0 2 6 0

DE 2009

10 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo para este caso el Municipio de Sabanalarga no ha sido eficaz en la toma de decisiones que conllevan al funcionamiento adecuado del sitio de disposición final denominada en la actualidad "Don Samuel".

Que no se puede desconocer la responsabilidad del Municipio, en la inadecuada operación del mencionado sitio, y así mismo el incumplimiento en la ejecución de los programas y proyectos que tiene a su cargo, contemplados en el PGIRS presentado, los cuales son de obligatoria ejecución y dentro de los plazos establecidos para ello.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-411/92 señala al respecto *"... Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."*

Que no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que el municipio de Sabanalarga no ha sido eficiente y eficaz en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, relacionados con manejo, transporte y almacenamiento de los residuos sólidos, y afectación del entorno como consecuencia del inadecuado manejo de los impactos ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por esta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *"La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: # . 0 0 0 2 6 0 DE 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que de otra parte sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante apara atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de una daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. Con lo que en el caso en estudio en tratándose de la inadecuada disposición final de los residuos sólidos y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta Corporación relacionadas con la operación del relleno sanitario, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo. Lo cual se concluye de la evolución hecha para el caso específico.

Que el artículo 36 del decreto 2811/74 consagra: "Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- a. Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b. Reutilizar sus componentes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000260** DE 2009 **10 JUN. 2009**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

- c. *Producir nuevos bienes;*
- d. *Restaurar o mejorar los suelos."*

Que así mismo el artículo 37 ibidem determina que *"Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno".*

El art. 4 del Decreto 1713 de 2002: *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios, y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés".*

Que el art. 5 ibidem establece: *"La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente".*

Que el artículo 126 el Decreto 1713 de 2002 señala que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:*

*1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.*

*2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.*

*3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados."*

El artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: *"Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente".*

El artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que dice: *"Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000260 DE 2009 10 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

El artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: "Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

Que el artículo 1 de la Resolución N° 1390 de 2005 señala que *"Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausurar y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.*

*Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución."*

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad del cierre y clausura de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con las condiciones técnicas y ambientales necesarias y consagradas en la normatividad ambiental vigente, así como de la adecuada disposición final de los residuos sólidos, y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE SABANALARGA, representado legalmente por el señor Carlos Roca, incurrió en la violación a los deberes establecidos,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000260 DE 2009

10 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

artículos 21 y 24 del Decreto 838 de 2005, en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 y la transgresión señalado en el artículo segundo de la Resolución N° 00450 del 22 de noviembre de 2007, expedida por ésta Corporación, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

-Artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: *"Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente"*.

- Artículo 24 del Decreto 838 de 2005 que señala: *"Restricción a la recuperación en rellenos sanitarios. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios."*

- Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: *"Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente"*.

- Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que dice: *"Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes."*

-Artículo segundo de la Resolución N° 00450 del 22 de noviembre de 2007, expedida por ésta Corporación, en el cual se imponen unas medidas ambientales relacionadas con el manejo y operación del relleno sanitario del Municipio.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Municipio de Sabanalarga, representado legalmente por el señor Carlos Roca, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al Municipio de Palmar de Varela, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$496.600), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000200 DE 2009 10 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron artículos 21 y 24 del Decreto 838 de 2005, en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 y la transgresión señalado en el artículo segundo de la Resolución N° 00450 del 22 de noviembre de 2007, expedida por ésta.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$496.600	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	5	65	\$32.279.000
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$32.279.000</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Municipio de Sabanalarga, representado legalmente por el señor Carlos Roca, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$32.279.000.00).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Municipio a través de su representante legal, debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000260 DE 2009  
# . 0 0 0 2 6 0

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto técnico N° 00624 del 5 de diciembre de 2008, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 10 JUN. 2009

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar V.*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. 1727-030

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado  
Revisó Dr. German Celi Caicedo Gerente de Gestión Ambiental